

***Decreto ejecutivo de 19 de enero de 1850,
sobre que no se exija en las Aduanas marítimas del Estado
derecho alguno del oro y plata que lleven
y extraigan los extranjeros transeúntes.***

El Director Supremo del Estado de Nicaragua.

Habiendo ocurrido al Administrador de la Aduana marítima del puerto de San Juan la duda de si deben o no cobrarse derechos del oro y plata que lleven y extraigan los extranjeros transeúntes, y observando que el arancel de Aduanas de 27 de febrero de 1837 no comprendió el caso propuesto; en uso de sus facultades ha tenido a bien decretar y

Decreta:

Artículo único. No se exigirá en las Aduanas marítimas del Estado derecho alguno del oro y plata que lleven y extraigan los extranjeros transeúntes.

Comuníquese a quienes corresponde. Dado en León, a 19 de octubre de 1850.
